

Santiago, quince de marzo de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto y sexto, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que don Juan Eduardo Galvarino Lira Arancibia dedujo recurso de protección en contra de Seguros CLC S.A., calificando como ilegal y arbitrario el anuncio de denegación de cobertura al siniestro sufrido por el actor, hecho que lo privaría, perturbaría y amenazaría en el legítimo ejercicio de su derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, al juez natural, a la libre elección de un sistema de salud y a la propiedad, de la forma como detalla en su libelo.

Explica el recurrente que en 2010 contrató el seguro "Vivir Más Tercera Edad", ofertado por la recurrida. Conforme a la póliza, paga mensualmente una cuota cercana a 4 Unidades de Fomento, y cuenta con cobertura por gastos hospitalarios hasta por 5.000 Unidades de Fomento anuales.

Refiere que, el 20 de junio de 2020, fue hospitalizado en la Clínica Las Condes producto de una neumonía COVID-19, llegando a requerir, incluso, ventilación mecánica. Aún cuando superó el estado de gravedad, se mantiene internado en el nosocomio antes mencionado, acumulando una cuenta que supera los \$200.000.000. Por ello, desde los primeros días



XHYTRZXXT

de julio sus hijos comenzaron a realizar gestiones para obtener la cobertura contratada con la recurrida, recibiendo como respuesta, mediante un correo electrónico emitido desde el departamento de atención a clientes, que el requerimiento sería denegado al operar la exclusión prevista en el artículo 4º, literal q), de la póliza, que margina del contrato el riesgo derivado de una "epidemia oficialmente declarada".

Denuncia, en síntesis, que la denegación sería ilegal, puesto que, desde una perspectiva formal, no ha mediado liquidación del siniestro, en tanto que, bajo una óptica sustancial, no resulta aplicable la cláusula de exclusión, ya que la enfermedad generadora del gasto no obedece a una epidemia sino a una pandemia, conceptos diversos y no equiparables.

**Segundo:** Que, por su parte, la recurrida en su informe sostuvo, en lo estrictamente atingente a las ilegalidades denunciadas, que efectivamente no ha existido liquidación, debido a que tampoco se ha realizado denuncia formal del siniestro cuya cobertura se pretende. Por otro lado, no existiendo una definición legal de "pandemia", según el concepto contenido en el diccionario de la lengua de la Real Academia de Española, se entiende por tal fenómeno una "enfermedad epidémica que se extiende a muchos países o que ataca a casi todos los individuos de una localidad o



XHYTRZXXT

región", satisfaciéndose, así, los requisitos de hecho contenidos en la cláusula de exclusión de cobertura, al suponer, la pandemia, la existencia de una epidemia.

**Tercero:** Que, del tenor de las piezas de la discusión antes reseñadas, aparece con claridad que la controversia, en su esencia, versa sobre la existencia de un derecho que ha sido negado por la recurrente, y cuya determinación requiere determinar el sentido y alcance de las cláusulas contractuales que vinculan a las partes.

De esta forma, no es posible afirmar que el recurrente cuente con un derecho indubitable susceptible de ser tutelado a través de este mecanismo meramente cautelar, requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional de marras, carencia que, por sí sola, determina su necesario rechazo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintidós de enero de dos mil veintiuno.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 7035-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra.



XHYTRZXXT

Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G.



En Santiago, a quince de marzo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



XHYTRZXXT